

Expediente: **1713/13**

Carátula: **RIVADENEIRA DE MONETTI MARIA LUISA Y MONETTI GABRIELA EUGENIA C/ ZARATE MARCOS EDUARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **13/06/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20252114182 - PARANA SEGUROS, -CITADA EN GARANTIA

20114759660 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO

90000000000 - ZARATE, MARCOS EDUARDO-DEMANDADO/A

20266386533 - RIVADENEIRA DE MONETTI, MARIA LUISA-ACTOR/A

20266386533 - MONETTI, GABRIELA EUGENIA-ACTOR/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 1713/13



H102335004013

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 24/06/2013

SENTENCIA N°: ..... - AÑO: .....

JUICIO: “RIVADENEIRA DE MONETTI MARIA LUISA Y MONETTI GABRIELA EUGENIA c/ ZARATE MARCOS EDUARDO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 1713/13”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 12 de junio de 2024.-

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

### RESULTA:

Que, a fs. 2/5, se apersona el letrado Carlos Mariano Delgado, en su carácter de apoderado por beneficio de litigar sin gastos de la señora María Luisa Rivadeneira - D.N.I. N° 21.561.013, y de la señorita Gabriela Eugenia Elizabeth Monetti - D.N.I. N° 39.141.970, y promueve demanda de daños y perjuicios en contra del señor Marcos Eduardo Zárate - D.N.I. N° 12.188.650 y de la razón social “Cia de Seguros Paraná S.A.”, por la suma de \$909.000 o lo que en más o menos resulte de las probanzas a rendirse en autos.

Relata, que el 15/08/2009 a horas 19:30 aproximadamente, sus representadas se trasladaban en la moto marca Honda, modelo WAVE, dominio 116 EMA, por la Ruta Provincial N° 315 en sentido N a S (altura Villa Carmela, Yerba Buena) y llegando a la intersección calle Los Pinos fueron embestidas por el vehículo marca Renault, modelo 21, dominio TKZ 926, conducido por el demandado, señor Marcos Eduardo Zárate, quien negligentemente atravesó la ruta desde la arteria de calle Los Pinos, en sentido este a oeste. Precisa que, al momento del accidente, el demandado se encontraba asegurado por su aseguradora, Cia de Seguros Paraná S.A., codemandada en la presente causa.

Continúa relatando que, como consecuencia del gran impacto, la motocicleta de su representada quedó destruida casi totalmente, y tanto ella como su hija sufrieron daños y lesiones de gran consideración, debiendo ser internadas de urgencia.

Cuantifica los daños reclamados de la siguiente manera: I) Daños materiales: \$5000; II) Daños en las personas: \$404.000; III) Gastos generales: \$150.000; IV) Daño moral: \$210.000; V) Daño Psíquico: \$60.000; y VI) Daño estético: \$80.000. En prueba de sus dichos, acompaña prueba documental que se reserva en caja fuerte del Juzgado, según detalle de fs. 125.

Corrido el traslado de la demanda, a fs. 137/142, se apersona el letrado Luciano Rodríguez Rey, en su carácter de apoderado de Paraná S.A. de Seguros, y efectúa una negativa particular y general de los hechos invocados por la parte actora. Subsidiariamente, contesta la demanda y solicita su rechazo por las razones fácticas y jurídicas que en dicho escrito constan, y a las que, en honor a la brevedad, me remito.

Posteriormente, y atento a que el demandado, señor Marcos Eduardo Zárate, no se presentó en la presente causa a estar a derecho, es que, a fs. 162, se declara su rebeldía.

Luego, a fs. 176, se decreta la apertura de la causa a pruebas, bajo las reglas del juicio ordinario. La parte actora ofrece la siguiente prueba: instrumental, confesional, documental, informativa, testimonial, pericial psicológica, pericial contable, pericial médica y pericial mecánica; mientras que la compañía de seguros codemandada ofrece la siguiente: documental, pericial psicológica (acumulada a la de la actora) y pericial médica (acumulada a la de la actora).

Producida la prueba, confeccionado el informe actuarial de su agregación (fs.567), presentados los alegatos por la parte actora (fs. 573/576) y codemandada (fs. 578/581), es que, mediante proveído de fecha 21/08/2020, se dispone el pase del expediente a despacho para dictar sentencia.

En fecha 26/10/2022, se ordena una medida para mejor proveer que, cumplida íntegramente el 22/05/2023, se dispone, mediante providencia de fecha 31/05/2023, que vuelvan los autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

## **CONSIDERANDO:**

### **I.- LA LITIS.**

Que, a fs. 2/5, se apersonó el letrado Carlos Mariano Delgado, en su carácter de apoderado por beneficio de litigar sin gastos de la señora María Luisa Rivadeneira - D.N.I. N° 21.561.013 y de la señorita Gabriela Eugenia Elizabeth Monetti - D.N.I. N° 39.141.970, y promovió demanda de daños y perjuicios en contra del señor Marcos Eduardo Zárate - D.N.I. N° 12.188.650 y de la razón social "Cia de Seguros Paraná S.A.", por la suma de \$909.000 o lo que en más o menos resulte de las probanzas a rendirse en autos.

Que, a fs. 137/142, se apersonó el letrado Luciano Rodríguez Rey, en su carácter de apoderado de Paraná S.A. de Seguros, y efectuó una negativa particular y general de los hechos invocados por la parte actora. Subsidiariamente, contestó la demanda y solicitó su rechazo.

Que, atento a que el demandado, señor Marcos Eduardo Zárate, no se presentó en la presente causa a estar a derecho, a fs. 162, se declaró su rebeldía.

De esta manera quedó trabada la litis.

### **II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.**

Liminarmente, debo señalar que atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación, aquellas situaciones y relaciones que fueran consumadas antes de su entrada en vigencia, como la del presente caso, en tanto el accidente ocurrió el 15/08/2009, es decir, durante la vigencia del Código Civil Velezano. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal.

Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que: “la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones” (“El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; “La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes” - Ed. Rubinzal Culzoni – Buenos Aires - Santa Fe – 2015, p. 158). Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: “La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7º que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. ... Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen

del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.” (“Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2a. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; págs. 55/57).

Por otro lado, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo.

Tales serán los criterios con los que se analizará y resolverá la cuestión de fondo objeto de este proceso.

Ahora bien, previo a entrar al análisis del caso, y teniendo en cuenta los términos de la demanda y el responde de la compañía aseguradora codemandada, corresponde precisar que el hecho que fundamenta la interposición de la acción de daños, ocurrido el 15/08/2009, esto es, el accidente de tránsito producido entre el vehículo del demandado, señor Marcos Eduardo Zárate, y la moto de la actora, señora María Luisa Rivadeneira de Monetti, resulta un hecho no controvertido y, por ende, exento de prueba y justificación.

Por el contrario, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales cabe expedirse, conforme lo dispuesto por el artículo 214, inciso 5 del CPCyCT vigente - Ley N° 9531, son las siguientes: 1) Responsabilidad civil de los demandados: Marcos Eduardo Zárate y Paraná S.A. de Seguros; 2) Procedencia de los rubros reclamados; 3) Costas y honorarios.

### **III. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO.**

A los efectos de determinar la eventual responsabilidad civil de los demandados en la presente causa, corresponde precisar que aquella no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, “Derecho de Obligaciones”, pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro- Vallespinos, “Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones”, T. 3,

Sentadas estas precisiones, a continuación se analizarán por separado las cuestiones controvertidas referidas en el punto II.

**PRIMERA CUESTIÓN: Responsabilidad civil de los demandados: Marcos Eduardo Zárate y Paraná S.A. de Seguros.**

Antes que nada, cabe precisar que en casos de accidentes de tránsito, como el presente, se aplica lo dispuesto en el artículo 1113 del Código Civil, que atribuye responsabilidad objetiva, debiendo acreditar el dueño o guardián del vehículo embistente, la causa ajena, para eximirse de responsabilidad.

Entrando al estudio del fondo, corresponde aclarar, que la existencia del accidente se encuentra acreditada mediante acta policial de fs. 06, obrante en la causa penal caratulada: "ZARATE MARCOS EDUARDO S/ LESIONES CULPOSAS" - Expte. N° 395456/2009, que tramitó ante la Fiscalía de Instrucción Penal de la II° Nominación, cuyas copias certificadas tengo a la vista, y de la que surge que, en el presente caso, no se configura la figura de la prejudicialidad penal por cuanto obra Sentencia de suspensión de juicio a prueba. Asimismo, en dicha causa penal se encuentra acreditada la propiedad del codemandado Zárate sobre el automotor marca Renault, modelo 21, dominio TKZ 926; como así también la propiedad de la actora Rivadeneira de Monetti sobre el motovehículo marca Honda, modelo WAVE, dominio 116 EMA; conforme consta en las copias de los títulos agregadas a fs. 19 y 25.

Ahora bien, no obstante estar reconocida la producción del accidente, su mecánica se encuentra controvertida por las partes. En orden a determinar la responsabilidad civil, en criterio que comparto, se ha resuelto que: "Se dijo que, en materia de accidentes de automotores, la determinación de la relación de causalidad se complica en algunos aspectos, especialmente, cuando en la colisión intervienen varios automotores. Los sujetos del tránsito circulan en sus vehículos generalmente cerca uno del otro, en un flujo o corriente de tránsito generadora de riesgo de colisión. Tratándose de la colisión de dos automotores en movimiento, se impone determinar cuál rodado generó riesgo suficiente como para ser considerado causa adecuada del accidente, en tanto desencadenó la presunción de responsabilidad que establece el párrafo 2° del artículo 1113. Nuestro código adoptó el criterio de causalidad adecuada (art. 906 CC), que impone distinguir de entre todas las condiciones productoras de un daño, su causa adecuada, la que absorbe todas las demás, responsabilizando a quien puso tal causa. La causa adecuada de un daño surge de la realización de un análisis objetivo-retrospectivo, que determina ex post facto la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes, aquilatando la adecuación de una causa conforme a la regularidad en el acontecer de los sucesos y a las reglas dictadas por la experiencia (cfr. López Mesa Marcelo J. "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal - Culzoni, año 2005, pág. 48/50)". (DRAS.: POSSE - IBAÑEZ DE CÓRDOBA - CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única - DIAZ HECTOR FABIAN Vs. ARANDA EDUARDO ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 171 - Fecha Sentencia: 30/09/2016 - Registro: 00046459-06); "Resulta importante en este momento señalar que el encuadramiento legal que corresponde aplicar a casos como el que nos ocupa impone la aplicación de la segunda parte del segundo párrafo del art. 1.113 del Código Civil, encontrándose consolidada la doctrina y jurisprudencia que sostiene tal conclusión cuando el perjuicio es provocado por vehículos en circulación. Estamos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, con fundamento en un factor objetivo de atribución, como es el riesgo creado. Cuando un daño tiene lugar precisamente como realización del riesgo proveniente de una cosa -o de su vicio - se prescinde de la culpa y se atiende exclusivamente al riesgo creado para asignar el deber de responder. Se podría agregar, siguiendo a Trigo Represas, que es un "supuesto típico" de daño causado "por" la cosa (o por su

"riesgo o vicio"), ya que es obvio que tales vehículos una vez puestos en funcionamiento se tornan cosas peligrosas, generadoras, por lo menos, de un "riesgo potencial" (Confr. TRIGO REPRESAS, Félix A., "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", p. 114, en "Responsabilidad civil en materia de automotores", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1985). Por ello, mantiene vigencia la distinción entre el hecho del hombre y el hecho de la cosa dentro del sistema derivado del actual art. 1113 C.C., ya que los automotores no son nunca meros instrumentos en manos del hombre, pues por su propio mecanismo escapan a un control absoluto, y de ahí que la responsabilidad por los daños causados por ellos deba tener siempre una base objetiva de atribución de responsabilidad". (DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 - RUSSO CARLOS JOSE EMILIO Vs. GEMSA AUTOMOTORES S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 314 - Fecha Sentencia: 04/07/2016 - Registro: 00045728-01).

De esta manera, la Jurisprudencia de nuestros Tribunales sostiene, en numerosos fallos, la presunción de causalidad establecida por el art. 1113 2do. párrafo del C.C., en contra del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce el daño, resolviéndose que el dueño o guardián del vehículo riesgoso sólo se eximirá de responsabilidad, total o parcialmente, acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Aclarando que la norma no trata de sancionar al responsable, sino de reparar el daño causado, pues el criterio es el objetivo, que no busca castigar al autor, sino que la responsabilidad se orienta desde otro ángulo, procurando brindar protección al que se ha visto afectado por el hecho de una cosa riesgosa que estaba al servicio o beneficio de otro. Debiendo, por otro lado, el damnificado demostrar el perjuicio sufrido y el contacto con la cosa, o sea la conexión entre la cosa y el daño, produciéndose en consecuencia la inversión de la carga de la prueba.

Resulta relevante, entonces, determinar la mecánica del siniestro, respecto de lo cual las partes controvierten. La actora refiere que, junto a su hija, venía circulando en su motocicleta por la Ruta Provincial N° 315 en sentido norte a sur (altura Villa Carmela, Yerba Buena) y llegando a la intersección con calle Los Pinos fueron embestidas por el vehículo marca Renault, modelo 21, dominio TKZ 926, conducido por el demandado, señor Marcos Eduardo Zárate; mientras que el demandado no relató su versión de los hechos, atento a que no se apersonó ni contestó demanda; en tanto que la compañía aseguradora, resalta que la contraria no tenía licencia de conducir vigente al momento del hecho, no llevaban cascos y que la motocicleta fue la embistente.

Así las cosas, procedo a analizar el plexo probatorio desplegado en la causa. En este contexto, entiendo que la prueba conducente a los fines de determinar la mecánica del accidente es la pericial accidentológica (fs. 546/550), de la que se desprende que el perito interviniente dictaminó que el vehículo embistente fue el conducido por el demandado, quien ingresó desde un camino de tierra a una arteria principal, sin respetar la preferencia de paso, y que el vehículo embestido fue la moto conducida por la actora; por lo que la versión de los hechos relatada en la demanda resulta ajustada a la realidad. Dicho dictámen -firme y no impugnado por las partes- resulta, a su vez, coincidente con el informe de la Dirección General de Policía Científica obrante fs. 354/357 de la causa penal, mediante el cual el Oficial interviniente concluyó que el rodado conducido por el demandado era el embistente, mientras que la moto en la que circulaban las actoras, era la embestida.

En igual sentido, el dictamen y el informe relacionados precedentemente, son reafirmados por las declaraciones de los testigos presenciales del accidente: Andrea Elizabeth Bonchuk (fs. 389) y Claudia del Valle Brizuela (fs. 390/391), cuyos dichos no fueron objeto de tacha. En efecto, la señora Bonchuk manifestó que venía detrás de la moto de la actora y vio que un auto se cruzó hacia la ruta -sin frenar- y embistió a la moto de costado. Por su parte, la señora Brizuela relató que estaba en la parada de colectivo aledaña a la ruta cuando vio el impacto y que, cuando el auto quiso cruzar a la

moto, la embistió.

Por otro lado, debe tenerse presente que el demandado no compareció al proceso a contestar demanda y aportar su versión de los hechos, por lo que resulta aplicable la presunción contenida en el artículo 192 in fine del CPCyCT vigente en dicho momento, en tanto dispone que en caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituye una presunción favorable a los hechos ilícitos afirmados por la contraria.

En suma, analizado el cuadro probatorio, considero que el demandado infringió lo establecido por el artículo 41 inciso D de la Ley N° 24.449, en tanto los vehículos que circulan por un ruta tienen prioridad en el paso, debiendo todo aquél que intente ingresar a ella o bien cruzarla, detener su marcha, y ceder el paso a los vehículos que vienen circulando por la misma.

En este orden de ideas, correspondía a los demandados acreditar la culpa de la víctima que alegaron como eximente de responsabilidad, lo que no hicieron. En cuanto a la falta de uso del casco alegada por la compañía aseguradora, no existe ningún elemento que permita tener certeza sobre si las actoras llevaban puesto o no el casco protector; sin perjuicio de ello, no se reclama en autos ninguna lesión o daño en el que pueda tener incidencia el uso del casco, y tampoco se ha aportado elemento alguno que indique que su ausencia haya podido incidir en la ocurrencia del accidente. A su turno, y relación a las manifestaciones del apoderado de la aseguradora referidas a que en la motocicleta circulaban tres personas y que la actora no poseía licencia de conducir, cabe resaltar que todo ello no se condice con las constancias obrantes tanto en la causa penal, como en la presente.

Por todo ello, infiero como conclusión que el conductor del automóvil, esto es el demandado Zárate, no adoptó la conducta que la prudencia y diligencia en el conducir aconsejaban, al intentar ingresar a una ruta desde un camino de tierra sin tener preferencia de paso alguna, embistiendo a la moto conducida por la actora, señora María Luisa Rivadeneira de Monetti, quien llevaba de acompañante a su hija, señorita Gabriela Eugenia Elizabeth Monetti, e interponiéndose indebida e imprudentemente en su trayectoria, siendo la conducta de aquél la causa adecuada que produjo el accidente.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que: Todo automovilista debe conducir con atención o prudencia encontrándose siempre en disposición anímica de detener inmediatamente el vehículo que maneja. Si así no lo hiciere, no se necesita más para considerarlo incurso en culpa (CNEsp.Civ.Com., Sala IV, Fiori, Norberto c/ Egozcue, Rubén. S/ Daños y Perjuicios, 31.10.80).

En este orden de ideas, considero además que, siendo de aplicación el principio de responsabilidad objetiva, la responsabilidad del demandado resulta más evidente por conducir un vehículo de mayor porte (automóvil frente a una motocicleta), que exige mayor diligencia y cuidado al conducir. Al respecto nuestros Tribunales han resuelto: “Debe señalarse que en casos como el presente en donde el evento dañoso consiste en una colisión entre una motocicleta y una camioneta, resulta aplicable el artículo 1113 del Código Civil, segundo párrafo, segunda parte –responsabilidad objetiva en materia extracontractual en la inteligencia de que el vehículo involucrado es una cosa riesgosa respecto de la cual, su mera conducción o utilización importa la creación de un peligro cierto. Por otro lado, la responsabilidad del propietario del vehículo embistente, en tanto conductor del mismo, debe apreciarse no solamente en función de lo dispuesto por la ley civil, sino también por las normas que regulan la circulación, concretamente las disposiciones del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán, Ordenanza N° 942/87, y de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 a la cual se encuentra adherida nuestra provincia. La mencionada norma de fondo consagra una presunción de culpa que afecta al dueño o guardián de la cosa considerada peligrosa, debiendo por ello afrontar los daños

ocasionados a un tercero por su uso; salvo que lograrse acreditar la existencia de alguno de los eximentes que prevé la norma (culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder) o la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor. En otras palabras, eventos de la naturaleza del que nos ocupa ponen en juego las presunciones referidas y responsabilizan al dueño o guardián de la cosa riesgosa por los perjuicios sufridos por la víctima conforme las previsiones del artículo 1.113 segundo párrafo, segunda parte del Código Civil, con fundamento objetivo en la teoría del riesgo creado”. (DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 CONTRERAS PEDRO PABLO Vs. CONTI GUILLERMO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 293 - Fecha Sentencia: 30/06/2016). “Es necesario precisar que si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, bicicleta (si es tomada esta como vehículo riesgoso), debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, se debe examinar con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte, porque éste puede causar daños mayores que uno de menor porte (atento a su mayor peso, dimensión, masa, etc.)”. (DRES.: RUIZ – AVILA - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 PADILLA VICTOR MANUEL Vs. GARCIA CARLOS ORLANDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 579 - Fecha Sentencia: 23/12/2015). “Se ha dicho que tratándose de un choque entre dos vehículos de distinta masa, uno mayor –un camión- y otro menor –una motocicleta- se aplica la presunción de responsabilidad objetiva prevista en el art. 1.113, 2° párrafo del Código Civil y debe analizarse con mayor rigor la conducta del rodado de mayor envergadura y con una masa de desplazamiento mayor que el vehículo contra el cual colisiona. Este concepto es el criterio pacífico en la doctrina y jurisprudencia nacionales (Parellada Carlos “Accidentes de tránsito en los que participan vehículos de distinta dimensión” en “Revista de Derecho de Daños” N° 2, Accidentes de tránsito – II, ed. Rubinza Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 109; López Mesa “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, ed. Rubinza Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 477; CNCom., sala C, 26-5-1995, “Fernández Emilia vs. Baldinelli Osvaldo”, J. A., 1998-II, síntesis). Entonces, si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, etc., debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, corresponde que se examine con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte puesto que, por su mayor peso, dimensión, masa, etc., puede causar daños mayores que uno menor.” (DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - GIMENEZ CECILIA DEL VALLE Vs. PEREA PAULINO BENJAMÍN Y OTROS/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 286 - Fecha Sentencia: 28/07/2014).

Por último, cabe resaltar que la compañía aseguradora citada en garantía -de la que se exige una mayor colaboración en el desenvolvimiento del proceso, principalmente por su profesionalidad y experiencia en materia asegurativa, no produjo prueba tendiente a acreditar la causal de exoneración de responsabilidad del demandado, que la excuse de responder civilmente, en virtud del contrato de seguro que los vincula.

Concluyendo, considero probada la responsabilidad civil del demandado, señor Marcos Eduardo Zárate, en su carácter de dueño del automóvil embistente, la que debe hacerse extensiva solidariamente a la codemandada, aseguradora de Paraná S.A. de Seguros, por cuanto no se acompañó contrato de seguro o póliza que contemple un límite determinado de cobertura o franquicia.

#### **SEGUNDA CUESTIÓN: Procedencia de los rubros reclamados.**

Acreditada la responsabilidad civil del demandado, corresponde, en consecuencia, el tratamiento de los reclamos que integran la cuenta indemnizatoria de autos.

En forma previa, estimo necesario efectuar las siguientes apreciaciones: “Sección I. Capítulo II - Desde el derecho de la responsabilidad civil al derecho de daños. 1. TRANSFORMACIÓN. a) Planteo: La responsabilidad civil no es una fuente obligacional sino que se "activa" como

consecuencia del incumplimiento de un contrato, de la causación de daños en directa violación del *alterum non laedere* (hecho ilícito), incluso excepcionalmente hasta pueden suscitarla actos lícitos... En definitiva, es la respuesta del sistema jurídico ante el "daño injusto". La separación de la responsabilidad civil (parte) respecto del derecho de las obligaciones (todo), se debe a la profundización en los estudios de la primera, síntoma y consecuencia inevitable de un mundo caracterizado por una alta dañosidad o siniestralidad. b) Desarrollo evolutivo. Por lo pronto, la denominación "responsabilidad civil" fue incorporada recién en el siglo XVIII a través de Pothier (Bustamante Alsina). El sistema giraba en torno a la idea de reproche, en su centro se encontraba el causante del perjuicio y no el que lo sufría, de allí que la culpabilidad fuera "entronizada" como el presupuesto protagonista de un mecanismo legal de naturaleza sancionatorio-indemnizatorio. En un mundo industrializado, la dimensión de la justicia distributiva se revalorizó, así por ejemplo la introducción ("oficial") de la doctrina del riesgo creado para contemplar adecuadamente los cuantiosos daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Se generó un desplazamiento desde la culpabilidad como paradigma excluyente hacia un esquema bipolar donde la culpa comenzó a compartir el escenario con el riesgo creado y otros criterios o factores objetivos de atribución, herramientas necesarias para dar vida a un sistema que comenzaba a orientarse hacia la protección de los débiles sin importar su posición en la relación obligacional (deudor o acreedor). La distinción entre los criterios subjetivos y objetivos de atribución de responsabilidad fue, sin duda, el tópico que mayor interés y polémica ha despertado entre los juristas, y es entendible ya que en definitiva constituye el fundamento mismo del derecho de la responsabilidad civil. En suma, se alcanzó la convicción en torno a que "se debe responder cuando resulta injusto que lo soporte quien lo recibió, haya o no ilicitud en el obrar" (López Olaciregui), "el derecho contemporáneo mira del lado de la víctima y no del autor del daño", y "aunque la justicia es ciega, tiene el oído atento a los reclamos de las víctimas" (Ripert). Se desplazó la mira axiológica desde la injusticia del acto lesivo hacia el daño mismo, superándose de esta manera la pretérita cosmovisión intolerablemente restrictiva. En las últimas décadas se ha ido acentuando incesantemente el perfil tuitivo del sistema, y la anchura del Código Civil resultó insuficiente para contener a toda la extensa y compleja problemática integrante del derecho de daños, influenciada por el fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado. El sistema se expandió entonces por afuera del Código, a través de importantes leyes especiales que son verdaderos estatutos pues contemplan de manera orgánica y específica las distintas particularidades con que se manifiesta la dañosidad de los tiempos actuales. Ejemplos emblemáticos son la Ley de "Defensa del Consumidor" 24.240 que se orienta a proteger al consumidor material, la Ley de "Riesgos del Trabajo" 24.557 encaminada a hacer lo propio respecto a los trabajadores en relación de dependencia, la ley 25.675 en materia de daños ambientales. c) La inevitable crisis. Los fenómenos sociales, culturales, tecnológicos, etc. producidos a lo largo del siglo pasado han confluído para provocar la explosión de los cánones tradicionales del derecho de la responsabilidad civil, influencias extra jurídicas impactaron en su misma estructura hasta lograr modificarla de manera parcial pero sustantiva. Lo que queda claro es que las viejas estructuras del Código Civil resultaban insuficientes para contener las soluciones apropiadas a los tiempos cambiantes (Fundamentos del Proyecto de 1998) pues no lograban adecuarse al paradigma vigente que coloca al hombre como núcleo y pivote. Dentro y fuera de nuestra geografía se verifica una "explosión" del derecho de daños en el ensanchamiento hacia nuevos espacios (y en la cantidad de procesos judiciales), todo lo cual debe girar en torno al eje del sistema: la contemplación unitaria del fenómeno del "daño injusto", superadora de la correspondiente al "ilícito", denominación esta cuya actual relectura evidencia cierta tergiversadora influencia del derecho penal.

## 2. CONCEPCIÓN CENTRAL DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.

La normativa de la especialidad que presenta el nuevo Código se inserta en este contexto (torbellino) y recoge sabiamente el prolífico desarrollo verificado en el derecho vernáculo y en el comparado. El derecho de las obligaciones y el derecho de daños están de parabienes, dos de los tres integrantes de la Comisión (Lorenzetti y Kemelmajer)

son personalidades reconocidas de vasta trayectoria y sapiencia en estas disciplinas, y ello se traduce en el nuevo sistema normativo. La gramática utilizada a lo largo de sus setenta y dos artículos (1708/1780) es en general clara y precisa, y se logró elaborar un sistema coherente y equilibrado. En lo nuclear, se orienta decididamente hacia la protección integral del ser humano, constituye el eje del sistema. Lo hace desde la primera norma al determinar que no cumple solamente la tradicional función indemnizatoria, sino que también se orienta a la prevención del daño (art. 1708), arriesgado aunque noble ensanchamiento de los márgenes conceptuales de la disciplina. A los mismos fines se orienta el notable acercamiento entre las tradicionales "órbitas" del deber de responder, el art. 1716 determina que la reparación del daño procede tanto por la violación del deber de no dañar a otro (*alterum non laedere*) cuanto por el incumplimiento de una obligación (génesis "contractual"), aspecto en el que ya se había avanzado decididamente en el Proyecto de 1998 y materia de derecho del consumidor ley 24.240. En suma, tal como propiciaba la doctrina, el daño se ha convertido en el "núcleo" del sistema normativo de manera expresa, en su centro de gravedad, pues por su intermedio se concreta la protección más completa posible de intereses que hacen a la dignidad del ser humano.

3. RELEVANCIA DEL NOMEN IURIS. La cuestión atinente a la adecuada denominación de la disciplina lejos se encuentra de resultar una nimiedad semántica. Su nombre debe ser elocuente de su contenido conceptual, debe lograr identificarla y dimensionarla. ¿Es lo mismo "responsabilidad civil" que "derecho de daños"?, en una primera respuesta diremos que sí, pero en todo caso este último representa a la disciplina en su actual estado evolutivo. En el nuevo texto legal, el capítulo 1 del Título V se titula "Responsabilidad civil", y no estamos de acuerdo con él, no refleja o representa el contenido normativo. Como se dijera, hay consenso respecto a que toda la hermenéutica del sistema está construida a partir del concepto de daño. En suma, en el momento presente ambos términos son frecuentemente utilizados de manera indistinta (y así ocasionalmente haremos nosotros a lo largo de la obra), pero es claro que la expresión "derecho de daños" resulta más precisa y consistente pues revela positivamente su contenido real y tiene la virtud de reflejar con elocuencia toda la evolución operada.

4. Sección II - Principios rectores. Capítulo III - Actuales principios. 1. PLANTEO. El derecho es un "orden social justo" (Llambías) y el estudio metódico impone recorrer un camino de lo general a lo particular. La estructura del derecho de daños se construye a partir de sus principios rectores (cimientos), por lo que si el análisis parte como corresponde de la filosofía del derecho en procura de la consecución de la verdad: el "bien" es el objeto de todas nuestras aspiraciones y que el fin supremo del hombre es la "felicidad" (Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, caps. I y II). Todo sistema jurídico, además de desenvolverse en un determinado marco o contexto político, económico, social, etc. (tópico desarrollado en la introducción), encarna cierta "cosmovisión", representa determinada filosofía político-jurídica. El ser humano es el principio, sujeto y fin de las instituciones sociales en general (y del derecho en particular), y existe consenso en que el reconocimiento de la "dignidad de la persona humana" es un principio fundante del sistema, y constituye por tanto la misma finalidad o propósito que justifica su existencia.

2. IMPORTANCIA. El derecho se asienta sobre principios, no se lo puede fundar en la propia norma, no puede ser elaborado arbitrariamente, que debe servir a ciertos fines, debe nutrirse de valores (dimensión axiológica de la ciencia jurídica). De los principios derivan las cosas, permiten explicar o entender algo, son "punto de partida", proposiciones básicas que sirven como directivas para elaborar el sistema, y se vinculan asimismo con el concepto de naturaleza en sentido teleológico o final. Cumplen esencialmente dos funciones: sirven como indicadores generales del sistema y como pautas de interpretación, de allí que su relevancia ha ido acrecentándose en el tiempo ante la existencia de plataformas jurídicas cada vez más complejas, son "normas de integración y de control axiológico", reglas generales que sirven de guía para decidir en un sistema de fuentes complejo ("Fundamentos"). El derecho civil no se agota en un solo cuerpo normativo como puede ser un código civil, en todo caso así fue concebido por ideólogos del movimiento codificador y por algunos autores franceses de la primera mitad del siglo XIX, revelador por cierto de

una soberbia intolerable. El Código Civil (ahora unificado con el de Comercio) convive con muchísimas otras leyes, también importantes, dictadas para distintos sectores de actividades y aplicables a los ciudadanos según el área en la que actúan o se desarrollan (ej. consumidor). Todo ello torna cada vez más importante el anclaje de la disciplina en los principios rectores, para que su desarrollo sea progresivo, armónico y consistente, sin que se resienta su equilibrio. Existe una íntima relación entre los principios, finalidades y funciones: los principios estructuran y orientan al sistema hacia la consecución de las finalidades perseguidas, para lo cual se recurre a las funciones ("puentes").

3. RELEVANCIA ASIGNADA POR EL NUEVO CÓDIGO. El nuevo Código reelabora las bases del derecho privado a partir de principios y valores, por lo que les confiere un mayor protagonismo al existente en el Código Civil. En efecto, para la consagración del actual paradigma era necesario concretar un cambio sustantivo, y por vía del fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado que se ha generado una nueva iusfilosofía (influencia de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos). En el derecho de daños, consideramos que los principios rectores que lo animan se reducen a tres, y cada uno de ellos ha sido consagrado de manera expresa en el nuevo texto legal: • *alterum non laedere* (arts. 1710 y 1716); • prevención (arts. 1708, 1710/1713); • reparación integral o plena (art. 1740). De ellos se desprenden los rasgos centrales que identifican y explican al derecho de daños actual, constituyen mandatos que revelan su esencia y —como se verá— ponen de manifiesto la coherencia del sistema, resultando a la par los caminos para alcanzar las finalidades perseguidas.

4. ALTERUM NON LAEDERE. Significa "no dañar a otro", y ha sido elaborado en el derecho romano por Ulpiano, para quien junto con "vivir honestamente" (*honeste vivere*) y "dar a cada uno lo suyo" (*suum ius cuique tribuere*), conforma los tres principios cardinales que fundamentan lo "justo" (*ius*) Ulpiano, D.1.1.10.1 (Di Pietro). Es el principio madre, en esta regla o mandato general de conducta (verdadero mandamiento jurídico) se concentra o reduce todo el sistema, y así el filósofo italiano Norberto Bobbio sentenciaba que "si se concibiera un ordenamiento jurídico reducido a una sola norma particular, sería necesario elevar a norma particular el mandato *neminem laedere*". No obstante, para explicar mejor el "mecanismo operativo" de la disciplina, se particularizan los dos restantes, los que estrictamente constituyen "etapas" o "fases" que permiten el completo abordaje de la regla de oro romana: la prevención es el *prius* y la reparación plena el *posterius*, siempre considerando al fenómeno "daño" como el hito central. Por ello es que el art. 1708, CCyCN (el primero del capítulo 1, "Responsabilidad civil") al establecer las "funciones", se refiere precisamente a la prevención del daño y a su reparación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el célebre caso "Santa Coloma" sostuvo que "el principio *alterum non laedere* tiene raíz constitucional y ofende el sentido de justicia de la sociedad" (Fallos 308:1160, del año 1986). Es claro lo dispuesto por el art. 1716, CCyCN que, al imponer el deber de reparar el daño causado, equipara a la violación del deber de no dañar a otro con el incumplimiento de una obligación.

5 6. REPARACIÓN PLENA O INTEGRAL. El último eje estructural del sistema se construye en su derredor. También se desprende del *alterum non laedere*, se manifiesta como un mandato de cumplimiento en la etapa del *posterius*. Alcanza entidad de principio rector debido a la importancia que asume, pues si el perjuicio no pudo evitarse y acontece, la indemnización debe ser lo más completa posible, es decir, lograr la mayor adecuación entre el efectivo daño sufrido por la víctima y lo recibido por esta a título resarcitorio. El CCyCN establece que La reparación del daño debe ser plena (art. 1740), siguiendo el camino trazado por la ley 17.711 que en el año 1968 captó la evolución operada en la materia y modificó el art. 1083, CCiv. al prescribir que "el resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior...". En derredor de la citada norma del Código Civil ha sido prolífica la labor interpretativa de la doctrina y la jurisprudencia que desarrollaron los conceptos de reparación "integral" y "plena" (sinónimos), expresiones que ilustran la expansión de los dominios de la disciplina y ponen de manifiesto con elocuencia el propósito central de ubicar al ser humano en el centro del sistema. Para que la reparación pueda ser así entendida, es menester tener en cuenta las características del caso específico, ponderar todas las

circunstancias personales del sujeto a los fines de medir o justipreciar los daños que sufre (las novedosas disposiciones contenidas en los arts. 1745 y 1746 son elocuentes). 7. QUID ACERCA DE OTROS SUPUESTOS PRINCIPIOS. Tradicionalmente se ha jerarquizado como principio, es decir, se ha ubicado en la cúspide de la estimativa jurídica, a ciertas directrices que a la luz del nuevo sistema codificado ya no lo son, o bien directamente no encuadran en su concepto. a) Legalidad o reserva. "No hay deber ni transgresión sin norma que lo imponga" (Alterini, Ameal y López Cabana), regla general de la ciencia jurídica que se desprende del art. 19 de la Constitución Nacional según el cual Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (y también del art. 1066, CCiv.). Sucede que el sistema de derecho de daños se estructura en torno al "daño injusto" o "daño no justificado", y se construye sobre la atipicidad de las reglas o mandatos legales (normas de textura abierta). Tal es la naturaleza y alcance operativo de la normatividad propia de la disciplina, de allí que no revista entidad para "categorizar" como principio de esta especialidad. b) Necesidad de factor de atribución (criterio de imputación). La imputación de responsabilidad no es antojadiza o meramente discrecional por parte del juez, y el factor de atribución (o criterio de imputación) es una razón válida, un motivo suficiente, eficaz y justo para sustentar la responsabilidad del sujeto (p. ej., a título de culpa, riesgo, etc.). En el aspecto valorativo, es lo que le confiere fundamentación a la atribución de responsabilidad, sirve como "enlace o conductor de justicia" entre el antecedente (acción u omisión) y el consecuente (resultado dañoso). Sin perjuicio que efectivamente resulta necesario, exactamente lo mismo acontece con el daño y con la relación causal, cada uno de ellos constituye presupuesto para que nazca la responsabilidad. Los presupuestos cumplen una función específica diferente, son herramientas o recursos técnicos que hacen a la justicia de la imputación de responsabilidad. c) Imputabilidad subjetiva. Tradicionalmente se ha considerado que "no hay responsabilidad sin culpa" (doct. art. 1067, CCiv.), de allí que en Vélez Sarsfield fuera considerado eje absolutamente central del sistema. En la actualidad no es así, en primer lugar, por las mismas razones explicitadas en el acápite precedente (se trata de un presupuesto de responsabilidad), y además porque desde la irrupción de la teoría del riesgo en el año 1968 (ley 17.711) es evidente la tendencia a conferir sustento objetivo a la imputación de responsabilidad, lo que se ha reflejado de manera clara en el nuevo texto codificado. e) Se responde por actos propios, no ajenos. Por lo pronto en el Código de Vélez ya existían importantes supuestos de responsabilidad indirecta, sea por hecho ajeno o por las cosas, modelo que se profundiza, y demostrativo de ello es lo normado por el nuevo Código (arts. 1753, 1754, 1757/8, entre otros) y por leyes especiales como por ejemplo la ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Sin perjuicio que "por lo general, hay como subsuelo cierta acción u omisión de la persona en quien se refleja la responsabilidad" (Alterini, Ameal, López Cabana), lo cierto es que un repaso del desarrollo de la disciplina a lo largo del siglo XX pone de manifiesto que se ha procurado (y logrado) multiplicar los casos en que un sujeto debe responder por los daños que otro ocasiona. Con el propósito de beneficiar a numerosas víctimas, constantemente se amplía el abanico de legitimados pasivos, y para ello se recurre a criterios objetivos pues logran explicar o fundamentar esta apertura." ("Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial" de Fernando A. Ubiría - Extracto de Proview -Ed. Abeledo Perrot - CABA 2015 - ISBN 9789502026787).

Y, con respecto al daño a resarcir, el art. 1737 del CCyC consagra el criterio amplio que terminó primando en la doctrina nacional, y, por eso, se considera que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. En palabras del Dr. Eduardo A. Zannoni, "el simple interés" no contrario a derecho se da cuando "el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito —el agere licere—, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés —cualquiera sea éste— produce, en concreto, un perjuicio" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición

actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 36/37).

En este marco normativo, el art. 1740 del nuevo Código define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable".

La doctrina entiende el término de reparación integral, como un término preponderantemente constitucional. Una reflexión muy interesante expresa que la Corte Suprema actualmente supera el clásico concepto de justo resarcimiento de los menoscabos, para incluir el deber estatal de investigar, reprimir y resarcir los daños que son consecuencia de las violaciones a derechos humanos. (Cfr. Alterini, Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; pág. 258).

Citando a Lorenzetti vemos como la reparación plena, íntegra e integral sostiene que debe indemnizarse todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que refiere a todo el daño jurídico. Indicando que el daño jurídico reconoce como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (conf. Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII - Arts. 1614° a 1881°, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, año 2015, p. 521).

En este mismo sentido, Alberto Bueres considera que "en rigor, el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" (Bueres, Alberto, "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta" en libro Derecho de daños, Primera parte, La Rocca, Buenos Aires, 1991, pp. 166-167).

En base a tales parámetros procederé a analizar la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda, diferenciando en cada rubro la cuantía correspondiente a cada accionante en caso de corresponder.

### **3.1. Daños materiales.**

Por este rubro, el apoderado de la parte actora peticiona la suma de \$5000 en base a los daños producidos en la motocicleta de propiedad de la señora Rivadeneira de Monetti como consecuencia del accidente.

En prueba de ello, acompaña presupuesto de Lalo Solis, cuya copia obra a fs. 99 y en el que se detallan las reparaciones necesarias por la suma de \$2900, el que fue expresamente objeto de negociación en su autenticidad por el apoderado de la compañía aseguradora codemandada.

En este sentido, debo remarcar que el artículo 337 del CPCyCT dispone que, en el caso de que un documento del que las partes quieran valerse emane de un tercero, es decir, de quien no es parte en el juicio, como el presupuesto aquí acompañado, tal documento debe ser reconocido por el

tercero a quien se atribuye. Es decir, el código prevé un trámite específico respecto de los documentos privados acompañados por las partes, que no fue observado en esta causa respecto del presupuesto adjuntado por la actora, lo que llevaría a que lo detallado en él no pueda, en principio, considerarse. Sin perjuicio de ello, en la especie, se trata de un rubro que tiene como base un daño probado y acreditado por la parte actora, el que surge de las fotografías acompañadas al informe técnico obrante a fs. 29/34 de la causa penal, mediante el cual el Oficial de Criminalística refiere las condiciones generales del motovehículo a la fecha de dicha constatación (18/08/2009).

Además, la compañía aseguradora citada en garantía no ofreció ni produjo prueba alguna tendiente a desacreditar la información resultante del presupuesto acompañado por la parte actora; tampoco, presentó informe técnico alguno que lo desacreditara o evidenciara que su contenido no se ajustaba a la realidad o verdad de los costos de reparación; todo lo cual es particularmente exigible de su parte por su profesionalidad y experiencia en la materia asegurativa - accidentes de tránsito.

En efecto, entiendo que el Presupuesto remitido por el taller Lalo Solis consigna reparaciones que se corresponden con el tipo de accidente de tránsito ocurrido. A partir de lo apuntado, corresponde tomar como referencial el presupuesto obrante en el expediente judicial, dadas las circunstancias y particularidades que caracterizan a este tipo de accidentes de tránsito, y con apoyo normativo en los artículos 127 (posibilidad del juez de fundar las decisiones en la experiencia común) y 216, in fine del CPCyCT (facultad de fijar el importe líquido del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto).

En autos no se ha producido ninguna prueba sobre si las reparaciones de los daños sufridos por la motocicleta de la actora se realizaron o no; ni tampoco si subsisten a la fecha. Sin embargo, ello no puede ser obstáculo para pronunciarse sobre su procedencia y cuantía, máxime cuando, con las constancias referidas precedentemente, se acreditan los daños causados en el vehículo del actor.

En criterio que comparto, se ha resuelto: “Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo embestido debía ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos de reparación, o de obtener la suma necesaria para afrontarla. No necesita el actor titular del vehículo probar que efectuó y pagó las reparaciones al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1068 del Código Civil. En este sentido se dijo que “aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. De la nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados” (Cfr. CNEsp.CivCom, Sala IV, “Gratani, Tarcisio c/ González Huebra, Luis R. y otra s/ sumario” 25/08/81) (Cfr. Sent. Nro. Sent: 320 Fecha Sentencia: 23/08/2013)”. (DRAS.: RUIZ – DAVID - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - MOLINA OSCAR PEDRO Y OTRA Vs. EMPRESA EL GALGO (LINEA 1) Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 218 - Fecha Sentencia: 31/05/2016 - FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°.: 115. “Lizárraga, Juan Antonio Vs. Soria, Rafael Augusto y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 01/08/2011. CCCC. – Concepción: Sala Única. Sentencia n°.: 414. “Zelaya, Fátima Adriana Vs. Arias, Alfredo y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 10/10/2013. CCCC.: Sala III. Sentencia n°.: 407. “Zalazar, Jorge Luis Vs. Díaz, Florencio René S/ Daños y Perjuicios” del 18/10/2013. CCCC.: Sala I - Registro: 00045048-02).

Lo cierto es que, en base a la experiencia común, tales daños materiales en la motocicleta demandan reparaciones y/o la sustitución o reparación de las partes dañadas, implicando gastos en materiales y mano de obra. La ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 216 del CPCyCT, dada la certidumbre de su existencia, corresponde la prudencial estimación de su monto.

La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa.

Dicho esto, entiendo que la ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo del rubro, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 216 del CPCyCT, dada la certidumbre de su existencia, corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa.

Por ello, en base a las consideraciones vertidas, las constancias de autos valoradas, y la inexistencia de prueba que lo contradiga o desacredite, estimo justo y razonable admitir este reclamo de daño material por la suma de \$2.900, valor que no resulta alejado a los gastos que debería incurrir la actora para la reparación de su rodado, a la fecha del Presupuesto de Lalo Solís (11/09/2009). A dicha suma se adicionarán intereses a calcular de la siguiente manera: a) desde la fecha del hecho (15/08/2009) hasta la fecha de esta sentencia, en base a la aplicación de la tasa de interés pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina; b) desde el 13/06/2024, hasta su total y efectivo pago, en base a la aplicación de la tasa de interés activa del Banco Nación Argentina.

### **3.2. Daños físicos.**

Cabe ahora abordar el reclamo de daños por lesiones sufridas por las actoras y que, de conformidad al art. 1746 del CCCN, su “indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado”.

En este rubro, se reclama una incapacidad sobreviniente que sería consecuencia de lesiones físicas. También hay que tener presente que este concepto no sólo está referido a la faz laboral o capacidad de trabajo, sino a todos los demás aspectos de la vida de relación de la persona. Así, en argumentos que comparto, se ha resuelto: “Existe consenso en doctrina y jurisprudencia en el sentido que el reclamo por incapacidad -sobreviniente- apunta a la reparación de una lesión a la integridad corporal que proyecta sus secuelas sobre todas las esferas de la personalidad de la víctima -incluyendo la laboral-, constituyendo un quebranto patrimonial indirecto derivado de las limitaciones físicas y/o psíquicas que son secuelas del accidente. La integridad física es un bien cuyo desmedro da derecho a indemnización; la afectación física y psíquica a consecuencia de un accidente no se mide sólo en relación a las posibilidades para realizar determinado trabajo sino por las aptitudes genéricas del damnificado; y no se limita a la capacidad para trabajar, ya que se extiende a todas las consecuencias que afectan su personalidad y su vida de relación en cualquier aspecto. Lo que se trata de indemnizar en estos casos no es otra cosa que el daño que se traduce en una disminución de la capacidad en sentido amplio, que comprende -además de la aptitud laboral- la relacionada con la actividad social, cultural, deportiva, etc.”- (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción, Sent. N° 157 del 27/07/2017) FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°. 131. “Hernández, Eduardo Ricardo Vs. Cardinale, José Luis S/ Daños y Perjuicios” del 05/04/2016. CCCC.: Sala III. - Registro: 00049372).

Sentadas estas precisiones, el apoderado de la parte actora reclama por este rubro la suma de \$264.000 para la señora Rivadeneira de Monetti, y la suma de \$140.000 para la señorita Monetti.

Para así peticionarlo, tiene en especial consideración el informe del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial obrante a fs. 205 de la causa penal, en el que la perito interviniente dictaminó una incapacidad física parcial y permanente del 66% para la señora María Luisa Rivadeneira de Monetti, y del 35% para la señorita Gabriela Eugenia Elizabeh Monetti.

No obstante ello, cabe remarcar que en la presente causa civil se produjo la prueba pericial médica en base a los puntos de pericia ofrecidos por la parte actora y codemandada, y en cuyo marco el perito médico legista Enrique Gonzalo Chavarría dictaminó, en fecha 06/04/2018, que la señora María Luisa Rivadeneira de Monetti presenta una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 39%, mientras que la señorita Gabriela Eugenia Elizabeh Monetti del 25%.

Corrido el traslado de la pericia, el apoderado de la compañía aseguradora la impugnó (fs. 498/499) aduciendo que el perito interviniente realizó su dictamen sin revisar personalmente a las actoras y fundarlo adecuadamente, basándose puramente en el informe realizado en el marco de la causa penal. Luego, el perito contestó dicha impugnación (fs. 507/509) remarcando que conforme surge de las constancias del expediente, sí realizó una revisión personal de las actoras en fecha 21/03/2018, lo que efectivamente se corresponde con la realidad de los hechos, por lo que corresponde rechazar la impugnación efectuada por el apoderado de la compañía aseguradora codemandada.

Por su parte, el apoderado de las actoras solicitó aclaraciones al perito respecto de su dictamen (fs. 501) en tanto advierte una discordancia entre el mismo y el informe obrante en la causa penal en lo atinente al porcentaje de incapacidad de cada una de las accionantes. En respuesta a dichas aclaratorias, el perito contestó (fs. 504) que los porcentajes de incapacidad por él dictaminados obedecen a que desde la fecha del informe del Cuerpo de Peritos Médicos obrante en la causa penal hasta la fecha en que realizó su pericia, se produjo la curación de varias complicaciones y mejoría de otras, lo cual explica la disminución de dichos porcentajes.

En definitiva, firme la pericia médica realizada en el marco de la presente causa, y entendiendo que, atento al tiempo transcurrido desde el informe efectuado en la causa penal hasta la fecha de aquella, la verdadera incapacidad definitiva se consolidó efectivamente en los porcentajes consignados por el Dr. Chavarría, es que corresponde tenerlos por justos y razonables. En virtud de ello, considero que se ha acreditado la existencia de incapacidad física en las actoras que, en aras de una reparación integral, debe ser indemnizada.

En cuanto al reclamo tendiente a reparar el daño provocado por la incapacidad causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, y siguiendo el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencias N°529, de fecha 03/06/15 y N°1056 de fecha 04/12/2013), considero corresponde aplicar el método denominado “sistema de renta capitalizada” sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. Esto permite fijar una base objetiva, evitando la cuantificación del daño mediante sistemas meramente subjetivos estimativos, que siempre presentan el riesgo de parecer arbitrarios. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia es la :  $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$ , donde  $V_n = 1 / (1+i)^n$ . Corresponde precisar que: “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total ( salario mensual x 60/edad del accidentado x 13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de periodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital y “Vn” es el valor actual.” (CCiv. y Com., Sala II, Tucumán, 27/03/2013, “Raffault, Carmelina c/ Segura, José Osvaldo y otro s/ Daños y Perjuicios”; entre otros).

Considero de aplicación en el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (fallo Méndez), la cual puntualmente varía de la anterior fórmula en las siguientes consideraciones: La fórmula "Vuoto II"

(fallo "Méndez") En el fallo "Méndez", ante las críticas de la CSJN, la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Aróstegui" y readapta o actualiza la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Méndez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estándar de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevándola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presunta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad.  $\text{Ingreso a computar} = \text{ingreso actual} \times 60 / \text{edad al momento del accidente}$  (tope de 60 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II). Fuente: "<http://www.saij.gob.ar>."

A los fines del cálculo de la indemnización procedente por este rubro, cabe diferenciar la situación de una y otra actora.

Respecto de la señora María Luisa Rivadeneira de Monetti, no surge de las constancias de los presentes actuados que poseía actividad lucrativa al momento del hecho. De allí, que deberá aplicarse, a los fines del cálculo, lo dispuesto por nuestra jurisprudencia cuando enseña que: "El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera "pertinente" tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc." (Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Civil y Penal, Sent. N° 706 del 21/07/2015).

Aclarado el procedimiento para la determinación de la base de cálculo del daño físico, se procede a reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados respecto de la señora Rivadeneira de Monetti: a) que la víctima es de sexo femenino; b) que conforme surge de las constancias de autos, al momento del hecho tenía 38 años; c) que su expectativa de vida es de 75 años, conforme lo precedentemente considerado; d) que la parte actora no acredita de manera fehaciente el ingreso que percibía, por lo cual se tendrá en cuenta a los efectos de cuantificar el presente rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha de esta Sentencia, esto es, la suma de \$234.315,12 (CNEPYSMVYM Resolución 9/2024); e) porcentaje de incapacidad es de 39% atento lo dictaminado por el Perito Médico en el marco de esta causa; y por último; f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados surge que  $C = (\$234.315,12 \times 38 \times 39\%) \times 0.23429685 \times 1/4\%$ , donde  $V_n = 1 / (1+4\%)^{38}$ , lo cual arroja como resultado la suma de \$35.906.772,44, que declaro procedente por este concepto.

En definitiva, considero justo y equitativo otorgar a la señora María Luisa Rivadeneira de Monetti la suma de \$35.906.772,44, por el presente rubro indemnizatorio, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se adicionarán intereses a calcular de la siguiente manera: a) desde la fecha del hecho

(15/08/2009) hasta la fecha de esta sentencia, en base a la aplicación de la tasa de interés pura del 8% anual; b) desde el 13/06/2024, hasta su total y efectivo pago, en base a la aplicación de la tasa de interés activa del Banco Nación Argentina.

Respecto de la señorita Gabriela Eugenia Elizabeth Monetti, de las constancias de los presentes actuados surge que, al momento del hecho, era menor de edad, por lo que no poseía actividad lucrativa. A continuación, se procede a reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados respecto de la misma: a) que la víctima es de sexo femenino; b) que conforme surge de las constancias de autos, al momento del hecho tenía 14 años; c) que su expectativa de vida es de 75 años, conforme lo precedentemente considerado; d) que alcanzó la mayoría de edad durante el proceso, no ejerciendo ninguna actividad lucrativa, para el cálculo de la indemnización reclamada se tendrá como base el valor del salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia, esto es la suma de \$234.315,12 (CNEPYSMVYM Resolución 9/2024); e) porcentaje de incapacidad es de 25% atento lo dictaminado por el Perito Médico en el marco de esta causa; y por último; f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados surge que  $C = (\$234.315,12 \cdot 18 \cdot 25\%) \cdot 0.10693002 \cdot 1/4\%$ , donde  $V_n = 1 / (1+4\%)^{18}$ , lo cual arroja como resultado la suma de \$56.674.529,04, que declaro procedente por este concepto.

En definitiva, considero justo y equitativo otorgar a la señorita Gabriela Eugenia Elizabeth Monetti la suma de \$56.674.529,04, por el presente rubro indemnizatorio, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se adicionarán intereses a calcular de la siguiente manera: a) desde la fecha del hecho (15/08/2009) hasta la fecha de esta sentencia, en base a la aplicación de la tasa de interés pura del 8% anual; b) desde el 13/06/2024, hasta su total y efectivo pago, en base a la aplicación de la tasa de interés activa del Banco Nación Argentina.

### **3.3 Gastos médicos, sanatoriales, cirugías, traslados, farmacia, rehabilitación y demás de curación.**

El apoderado de la parte actora reclama por este concepto la suma de \$150.000. Señala que, al no contar sus representadas con cobertura médica sanatorial, la familia debió recurrir a innumerables préstamos y aportes de familiares y terceros para poder hacer frente a todos los gastos médicos que surgieron como consecuencia del accidente.

Hago propios los argumentos vertidos por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, al resolver que: “Cabe agregar que lo resuelto por la Cámara se ajusta a lo dicho por esta Corte en el sentido de que “aun cuando el actor no acreditara la existencia concreta de tales gastos, el resarcimiento debe ser admitido, porque estando demostradas las lesiones sufridas, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la demostración puntual de los mismos. 'Los gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas' (cfr. CSJT, Sent. N° 1074 del 23/12/2004; N° 347 del 22/5/2002; N° 912 del 29/10/2001; entre otras)” (CSJT, sent. N° 734 del 03/8/2009).

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que “Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor” (Fallos, 288:139).

La jurisprudencia nacional, con idéntico criterio, estableció que “siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y hospitalaria, aún cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los montos sobre la base de un juicio moderado y sensato (art. 165 del Código Procesal)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, “Mozo, María Silvia y otro vs. Movitrak Safaris y Turismo de Frank Neumann y otro s/ daños y perjuicios”, del 29/11/2011, La Ley Online, AR/JUR/77267/2011); “En torno a los 'gastos de farmacia y atención médica', cabe destacar -en primer lugar- que en forma reiterada la jurisprudencia ha decidido que resulta procedente el reintegro de este tipo de erogaciones en que debió incurrir la víctima como consecuencia de un hecho ilícito. Y ello así aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento. Lo propio acontece aún en el caso que la damnificada haya sido atendida en hospitales públicos o que cuente con cobertura social, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas. Ello así toda vez que aun cuando la accionante se haya hecho atender en centros públicos de salud, ya que es sabido que éstos no son absolutamente gratuitos y no soportan todos los gastos, especialmente los de farmacia, los cuales sólo son satisfechos en un porcentual. En general la gratuidad de la atención terapéutica que brindan determinados establecimientos se circunscribe a los honorarios médicos y servicio de internación; los demás capítulos deben ser soportados total o parcialmente por el propio damnificado o sus familiares porque en las instituciones hospitalarias que prestan el servicio público de asistencia a la salud en forma gratuita se deben afrontar erogaciones que los hospitales no cubren en forma gratuita placas radiográficas, vendas, algunos medicamentos o implementos, etc.). (cfr. Cám. Civ. y Com. de San Isidro, Sala I, causa 71.407, 'Esteban, Claudio c/De la Rosa, Roberto s/ds. y ps.')

(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, “Barbalaci, Juan Carlos y otros vs. Chen Yucheng y otros”, del 24/11/2005, La Ley Online, AR/JUR/9809/2005); “Resulta procedente la indemnización solicitada por el actor en concepto de gastos médicos y de traslado, aun cuando no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con las lesiones sufridas en virtud del accidente de tránsito acaecido y el tiempo de los tratamientos médicos realizados, sin perjuicio de que el damnificado haya sido atendido en un nosocomio público o que cuente con una cobertura social pues es sabido que existen gastos y prestaciones que no se encuentran cubiertos en su totalidad” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, “Luna, Héctor Eduardo vs. Transporte Sur Nor CISA y otros”, 30/12/2003. La Ley Online, AR/JUR/7676/2003); “La ausencia de comprobantes de la atención médica y farmacéutica no obsta al resarcimiento de esas erogaciones, porque esos gastos no requieren prueba documental, debiendo ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “G., M. A. y otros vs. Lammirato, Domingo Silvio”, del 26/3/2003, La Ley Online, AR/JUR/7228/2003).

Ahora bien, en el marco de la prueba informativa producida por la parte actora, el Sanatorio Central SRL remitió copias de la historia clínica de Gabriela Monetti (fs. 211/213; el Hospital Centro de Salud remitió copias de la historia clínica de Maria Luisa Rivadeneira (fs. 227/246); el Sanatorio del Norte SRL remitió copias de la historia clínica de Gabriela Monetti (fs. 255/277) y de María Luisa Rivadeneira (fs. 281/371). Todo ello, sumado a la pericia médica obrante en la presente caso y a la constancias de la causa penal, resultan elementos de prueba que considero suficientes para tener por acreditado el daño reclamado, así como la responsabilidad y proporcionalidad del monto exigido, por lo que corresponde admitir este concepto de gastos de traslado, farmacia, pre-operatorio, post-operatorio y otros, por la suma reclamada de \$150.000; la que se otorgará a la actora María Luisa Rivadeneira de Monetti, teniendo en cuenta el grado de incapacidad sufrido por cada una de ellas,

así como la edad de la Srta. Gabriela Eugenia E. Monetti..

Por ello, se otorga por este rubro a la señora María Luisa Rivadeneira de Monetti la suma de \$150.000, a la fecha del hecho. A dicha suma se adicionarán intereses a calcular de la siguiente manera: a) desde la fecha del hecho (15/08/2009) hasta la fecha de esta sentencia, en base a la aplicación de la tasa de interés pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina; b) desde el 13/06/2024, hasta su total y efectivo pago, en base a la aplicación de la tasa de interés activa del Banco Nación Argentina

### **3.4. Daño moral.**

Por este rubro, el apoderado de las actoras peticiona la suma de \$120.000 para la señora Rivadeneira de Monetti, y la suma de \$90.000 para la señorita Monetti. Vinculado al daño moral, cabe mencionar aquel principio reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por el actor a partir del siniestro, y que es al responsable del evento dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT: sentencias N° 56, del 25-02-1999; N° 829, del 09-10-2000; N° 347, del 22-5-2002, entre otras).

Con respecto al daño moral, se lo ha caracterizado como: "Bustamante Alsina, ("Tratado General de la Responsabilidad Civil", Abeledo-Perrot, Bs. As. 1989, pág. 208), define el daño moral "como la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria". Vale decir que el tema del modo en que se produjo el daño, o su existencia, etc., son temas ajenos, en principio, a la procedencia del daño moral". (Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sent. N° 916 del 21/10/2005). Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial). En el presente caso estamos frente a un supuesto de lesiones físicas.

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no

explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que "5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero -

Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

El art. 1741 del CCyC, establece la siguiente pauta: “Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerarse que: “La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del “precio del dolor” (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, “Cuánto por daño moral”, La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe (“Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarificación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida.” (Cámara Civil y Comercial - Sala 3, Sent N° 598 DEL 06/11/2015).

Por ello, y teniendo en cuenta los siguientes parámetros: a) las circunstancias en las que tuvo lugar el accidente de tránsito; b) la edad de María Luisa Rivadeneira de Monetti y de Gabriela Eugenia Elizabeth a la fecha del siniestro -38 y 14 años de edad respectivamente-, conforme las constancias del expediente; c) la sensación de inseguridad y peligro de tener que someterse a cirugías y diversos tratamientos médicos; y d) la angustia de tener que someterse a un proceso penal y a un proceso civil, en el que además no se presentó el demandado a estar a derecho y aportar su versión de los hechos para el esclarecimiento del caso, me generan la convicción de que las actoras han experimentado padecimientos y sufrimientos morales o extrapatrimoniales que deben ser reparados.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 del CPCyCT, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral, el que se otorga de la siguiente manera: 1) para la señora María Luisa Rivadeneira de Monetti, \$10.000.000; y, 2) para la señorita Gabriela Eugenia Elizabeth Monetti, \$15.000.000; ambas a la fecha de esta sentencia. A dichas sumas se

adicionarán intereses a calcular de la siguiente manera: a) desde la fecha del hecho (15/08/2009) hasta la fecha de esta sentencia, en base a la aplicación de la tasa de interés pura del 8% anual; b) desde el 13/06/2024, hasta su total y efectivo pago, en base a la aplicación de la tasa de interés activa del Banco Nación Argentina.

### **3.5 Daño psíquico.**

Por este renglón resarcitorio, se reclama la suma de \$30.000 para cada una de las actoras.

Para poder diferenciar este daño del daño moral propiamente dicho, hay que partir de la base de que el daño moral apunta a un menoscabo espiritual producido por el hecho lesivo que también puede originarse en una lesión psíquica, mientras que en el caso del daño psíquico opera concretamente un hecho traumático que modificará el equilibrio de la personalidad, de la estructura psíquica del individuo, o recrudecerá, una perturbación ya existente. Es decir, constituye una enfermedad diagnosticable por la ciencia médica, distinta de la aflicción espiritual que conlleva el daño moral (conf. Alejandra D. Abrevaya- El Daño y su Cuantificación Judicial- 2da. Edición ampliada y actualizada- Abeledo Perrot- Bs. AS. 2011; página 231).

Ahora bien, en el presente expediente se produjo prueba pericial psicológica tendiente a acreditar el daño alegado por la parte actora. Del dictamen pericial presentado por la Lic. Laura Giselle Huaco Quiroga a fs. 420/425, surge que si bien la señorita Gabriela Eugenia Elizabeth Monetti presenta síntomas de ansiedad y angustia como consecuencia del accidente, no llega a reunir todos los criterios de algún cuadro patológico, entendiendo la perito examinadora que se no configura un daño psíquico, sino un daño moral. En idéntico sentido, en el dictamen pericial presentado a fs. 428/432 la perito interviniente entiende que los síntomas de la señora María Luisa Rivadeneira de Monetti no alcanzan para configurar una depresión postraumática que acredite un daño psíquico per sé, autónomo e independiente, sino un daño moral.

En virtud de ello, y teniendo en cuenta además que dichos dictámenes periciales se encuentran firmes por no haber sido observados o impugnados por ninguna de las partes, es que lo petitionado en este rubro de manera autónoma, debe considerarse subsumido en el rubro de daño moral que se declara procedente.

### **3.6 Daño estético.**

En relación a este rubro, el representante de las actoras reclama la suma de \$40.000 para cada una de las actoras, teniendo en cuenta que, a raíz de las cirugías, no pueden usar prendas por las que tengan que exhibir las piernas; por el acortamiento del miembro inferior y la utilización de plantillas especiales.

Ahora bien, respecto a este “daño”, entiendo que se encuentra subsumido en los rubros de daño patrimonial, al considerarse las incapacidades sobrevinientes que padecen la víctimas; como así también en el rubro de daño moral, en el menoscabo de sus sentimientos, la herida a sus afecciones espirituales legítimas. Es que, en estos rubros, ya se encuentra garantizada la respuesta al daño estético de las accionantes.

En este sentido, hago propio el razonamiento de la Excma. Corte Suprema de Justicia en uno de sus fallos, en el que entendió que: “Corresponde por tanto, dejar sin efecto lo dispuesto por el tribunal a quo respecto del particular y hacer aplicación de la doctrina sentada por esta Corte, conforme la cual “el daño o lesión estética, no configura un rubro indemnizatorio autónomo respecto del daño patrimonial y moral (cfr. Bustamante Alsina, Jorge, "Incapacidad sobreviniente y lesión estética", LL 1989-C,523; Vázquez Ferreyra, Roberto, "Daños y perjuicios: lesión estética", LL 1992-B,252; Zavala de González, Matilde, "El daño estético", LL 1988-E,945) pues las lesiones estéticas y

funcionales dañan un bien extrapatrimonial -la integridad corporal- y son aptas para ocasionar un agravio de tipo moral, como así también para incidir en el patrimonio del damnificado, lo cual sucederá cuando se traduzcan en perjuicios que configuren un daño emergente o un lucro cesante” (cfr. CSJT, sent. n° 347 del 22/5/2002, “Orquera, Darío Leoncio vs. Sol San Javier s/Daños y perjuicios”; entre muchos otros).” (CSJT, Sent. N° 160 del 21/03/07). En igual sentido se ha pronunciado la Cámara Civil y Comercial Común, entendiendo que: “En el caso concreto el daño estético ha sido considerado dentro de la órbita del daño moral por la angustia, desazón o zozobra que él mismo ha producido en el ánimo del actor, así como también dentro de la indemnización reconocida por incapacidad sobreviniente en cuanto a la incidencia del mismo en sus posibilidades lucrativas, y la repercusión económica que en ese ámbito le produce la disminución física sufrida” (Cámara Civil y Comercial Común, Sent. N° 293 de fecha 30/06/2016).

En definitiva, por compartir plenamente los criterios jurisprudenciales referenciados precedentemente, corresponde considerar este reclamo comprendido dentro la indemnización de daño moral.

### **TERCERA CUESTIÓN: Costas y honorarios.**

Por último, resta abordar las costas, las que teniendo en cuenta el establecimiento de la responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada, el principio de reparación integral y lo resuelto en la sentencia, se imponen a la parte demandada vencida (art. 61 del CPCyCT vigente). En relación a los honorarios, cabe diferir el pronunciamiento para su oportunidad.

Por todo ello,

### **RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS** deducida por la señora MARÍA LUISA RIVADENEIRA - D.N.I. N° 21.561.013 y la señorita GABRIELA EUGENIA ELIZABETH MONETTI - D.N.I. N° 39.141.970, en contra del señor MARCOS EDUARDO ZARATE - D.N.I. N° 12.188.650 y de la razón social “PARANÁ S.A. DE SEGUROS”, CUIT N° 30-50005710-2. En consecuencia, **SE CONDENA** a los citados demandados, en forma concurrente y solidaria, a pagar: 1) A la señora María Luisa Rivadeneira, la suma total de \$46.059.672,44 (Pesos Cuarenta y Seis Millones Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Setenta y Dos con 44/100), comprensiva de daño material, daño físico por incapacidad, gastos médicos y daño moral; y, 2) a la señorita Gabriela Eugenia Elizabeth Monetti, la suma total de \$71.674.529,04 (Pesos Setenta y Un Millones Seiscientos Setenta y Cuatro Mil Quinientos Veintinueve con 04/100), comprensiva de daño físico e incapacidad y daño moral. Dichos pagos deberán efectuarse en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más los intereses a calcular en la forma considerada en cada rubro.

**II.- IMPONER LAS COSTAS** a los demandados vencidos, Marcos Eduardo Zárate y Paraná S.A. de Seguros, conforme lo considerado (art. 61 del CPCyCT).

**III.- DIFERIR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS** para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**- 1713/13 BS

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

**Actuación firmada en fecha 12/06/2024**

Certificado digital:  
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.